

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.ª y 6.ª) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contratas de transporte que las Compañías de ferrocarriles estipulan con otras Empresas ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferrocarriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.ª de la mencionada disposición aparece inspirada en la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explícitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al transporte de mercancías:

Resultando que la regla 6.ª aparece análogamente deducida de la conclusión décimatercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de faci-

litar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que también atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 15 de Febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público aconseja que todas las Empresas porteadoras en combinación para el transporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo difícil y molesto que de otro modo habría de ser para el cargador, en caso de pérdida ó avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto había ocurrido la falta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedía entablar la correspondiente reclamación, no sería igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al transporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etcétera, etc.), necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el transporte procede el perjuicio ó agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquella en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa;

segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los transbordos, el viajero lo encuentre á su disposición en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las Compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vías, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplíe la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibición de contratos particulares entre las Compañías de ferrocarriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancías.

Segunda. La regla 6.ª de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancías.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conducción de viajeros por ferrocarriles en combinación con otras Empresas de transporte terrestre ó marítimo, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace del ferrocarril, con los otros medios de transporte, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.

2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.ª De las demás faltas que puedan cometerse en el transporte responderá directamente al viajero la Empresa ó Compañía que las hubiere cometido.

4.ª Una vez establecido un contrato para la conducción de viajeros entre una Compañía ferroviaria y otra Empresa de transporte terrestre ó marítimo, para un trayecto ó itinerario determinado, queda obligada la Compañía del ferrocarril á hacer extensivo dicho contrato, en igualdad de condiciones, á cuantas Empresas de transporte terrestre ó marítimo lo soliciten para el mismo itinerario ó trayecto.

5.ª No se planteará ninguno de esos contratos sin la previa aprobación del Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1890.

VERAGUA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

CIRCULAR

Con objeto de dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 9.º del Real decreto de 11 de Marzo último sobre la autorización que el mismo concede á este Ministerio para elevar el 10 al 20 por 100 de lo que perciben las Juntas provinciales de Beneficencia por premios de patronazgo y administración sobre los ingresos de las fundaciones que se les confía en el caso de que el primero no fuese bastante á satisfacer los gastos que ocasiona el sostenimiento del personal afecto á las Secretarías de las misma, se hace necesario que dando V. S. preferente atención á este servicio con el fin de que los asuntos que aquéllas tienen á su cargo no sufran retraso alguno y se normalice su marcha, que á la mayor brevedad posible ordene V. S. se remita á este centro, ajustándose al estado que á continuación se acompaña, una relación detallada de cuanto en el mismo se expresa para en su vista resolver lo más conveniente á los fines que se dejan mencionados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1890.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

ESTADO QUE SE CITA

PERSONAL DE SECRETARÍA		Gastos de material	Número de fundaciones que administra la Junta.	IMPORTE DE						Subvención que abona la Diputación provincial.	Otros ingresos.	OBSERVACIONES
NOMBRES	Sueldos			Las rentas.	Del 10 por 100.		Del 20 por 100.					
	Ptas.	Cts.	Ptas.		Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.

NOTA. El Secretario de esta Junta tiene constituida fianza de..... pesetas, la que fué aprobada por la Dirección general del ramo por orden de.....

(Fecha y firma.)

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Comercio

En vista de la renuncia presentada en este Gobierno por D. Eustaquio Aguirre y Escobés del cargo de Corredor de Comercio de esta plaza, ha sido declarado baja en el mismo, señalando el plazo de seis meses para la devolución de la correspondiente fianza en conformidad con lo prevenido en los artículos 89 y 946 del vigente código de Comercio, y á fin de que, los que se crean con derecho, puedan hacer las reclamaciones procedentes ante los Tribunales dentro del mismo plazo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo establecido en el artículo 67 del reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio de 31 de Diciembre de 1885.

Logroño 21 de Agosto de 1890.

El Gobernador,

José González Serrano

Don José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Vicente Santa María Ibáñez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro de doce pertenencias, de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de *La Infantil*, sita en término de Lumbreras, paraje llamado Enestillos; linda por N. y S. con el arroyo de los Enestillos; E. la Majada del Pizarro, y O. con el monte de los Enestillos; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo de los Enestillos en el sitio donde principia la roca, y desde él se me-

dirán al N. 200 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al E. 600 metros, la 2.ª; de ésta al S. 200 metros, la 3.ª; de ésta al O. 200 metros, la 4.ª, y de ésta al O. con 400 metros se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 20 de Agosto de 1890.—José González Serrano.

Don José González Serrano, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que D. Vicente Santa María Ibáñez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de

Cameros, ha presentado á mi autoridad á las once de la mañana de hoy, una solicitud de registro de treinta y seis pertenencias, de mineral de hierro y otros metales, con el nombre de *De los Mozos*, sita en término de Lumbreras, paraje que llaman Arroyo de la Lioba, lindante al N. con la casa de Peña; S. campo de Labasco, y por E. y O. con el mismo arroyo de la Lioba; cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el arroyo de la Lioba en el sitio de junto al camino que conduce á las Majadas, y desde él se medirán al N. 200 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; de ésta al E. 200 metros, la 2.ª; de ésta al S. 600 metros, la 3.ª; de ésta al O. 600 metros, la 4.ª; de ésta al N. 600 metros, la 5.ª, y desde ésta con 400 metros al E., se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crear con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 20 de Agosto de 1890.—
José González Serrano.

Delegación de Hacienda de la PROVINCIA DE LOGROÑO

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice á esta Delegación de Hacienda, con fecha 31 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 30 de Junio último, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la comunicación del Juez de primera instancia de Baena, provincia de Córdoba, en la que dicho funcionario consulta: 1.º Si las copias simples que se acompañan á las demandas en virtud del derecho que concede el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ó no ser reintegradas con el timbre que corresponde según la cuantía del asunto, como sucede con las cartas y demás documentos de que se trata en el art. 37 de la del Timbre; y 2.º Si las primeras copias de escrituras públicas presentadas y unidas á los autos, deben ser reintegradas por la diferencia entre el papel en que estén extendidas y el en que se tramiten los autos:

«Considerando que la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado informa, de acuerdo con esa Dirección general y la de lo Contencioso, respecto á que las copias simples que se acompañen á las demandas deben satisfacer el timbre correspondiente á la cuantía del negocio que en el pleito se ventile, puesto que, no pudiendo calificarse dichas copias fehacientes de carácter probatorio, su presentación en los autos sólo puede estimarse como una ampliación ó continuación de las alegaciones expuestas en los escritos de demanda y contestación, y, en tal concepto, es indudable que deben reintegrarse con el mismo timbre que se hubiere usado en dichos escritos, por el número de pliegos en que aquéllas aparecen extendidas; pero que en cuanto al segundo punto, ó sea el relativo al reintegro que corresponde en las primeras copias de

escrituras unidas á los autos, disiente del parecer de ese centro directivo que las estima como certificaciones expedidas por los Notarios y aplica la Real orden de 26 de Mayo de 1882, que exime del reintegro del que corresponda á las actuaciones judiciales y sostiene que deben abonarse las diferencias que resulten entre el papel de aquéllas y el valor del timbre que se hubiere empleado en las referidas actuaciones; pues opina como la Dirección general de lo Contencioso del Estado, ó sea que no procede el reintegro de las expresadas primeras copias de las escrituras, puesto que, siendo expedidas por los Notarios y no pudiendo sufrir efecto legal alguno ni hallarse extendidas en el papel del timbre que les corresponde y que la ley señala á dichos documentos, no sería justo ni equitativo que lo satisfagan por duplicado ni que se les considere comprendidas en el art. 37 de la ley del Timbre que no las menciona;

«El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por la Dirección general, así como de lo informado por la de lo Contencioso y de conformidad con el dictamen de la sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

«1.º Que las copias simples que se acompañen á los escritos de demanda ó contestación, con arreglo á lo establecido en el art. 505 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben extenderse en la misma clase de papel que los escritos de los interesados, ó ser reintegradas conforme á lo dispuesto en el art. 36 de la vigente ley del Timbre;

«Y 2.º Que no debe exigirse reintegro alguno por las primeras copias de escrituras públicas que se unan á los autos, siempre que se encuentren extendidas en el papel que les corresponda con arreglo al cap. II de la expresada ley.

«De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

«Y la traslado á V. S. para iguales fines, esperando se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, dando cuenta de haberlo verificado.»

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo ordenado en la preinserta circular, á los efectos indicados.

Logroño 19 de Agosto de 1890.—
El Delegado de Hacienda, P. S.,
Felipe de Eraña.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licenciado D. Simeón Yerro y Muntión, Abogado del ilustre colegio de Logroño y Secretario de la Audiencia de lo criminal de la misma ciudad,

Certifico: Que la Junta de gobierno de este Tribunal, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 33 de la ley estableciendo el juicio por Jurados, procedió al sorteo y designación de los individuos que en concepto de capacidades han de formar la lista definitiva correspondiente al partido judicial de Nájera para el año de 1891 y son los que á continuación se expresan:

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
1	Don José Armentia Mendiluce	Alesanco
2	Julián Valladolid Miranda	idem.
3	Francisco del Río Mozoncillo	idem.
4	Pablo Sobredilla Marín	idem.
5	Canuto Ayala de lo Llano	idem.
6	Fructuoso Torrecilla Marín	idem.
7	Santiago Díez del Corral	idem.
8	Pascual Díez Arciniega	idem.
9	Juan Lacalle Merino	idem.
10	Pedro Andrés Fernández	idem.
11	Benito Manzanares del Río	idem.
12	Constantino de Ruiz de Gopegui	idem.
13	Luis Beotegui Merino	idem.
14	Félix Albelda Andrés	idem.
15	Mariano Sáez Peña	idem.
16	Pedro Prado Andrés	idem.
17	Enrique Sobredilla Bartolomé	idem.
18	Plácido Armas Pereita	idem.
19	Francisco Santa María González	idem.
20	Primitivo Narro Redecilla	idem.
21	Agustín Moreno Nieto	Alesón
22	Carlos Fernández González	idem.
23	Dionisio Hornos Fernández	idem.
24	Francisco Alesón Enrique	idem.
25	José Nieto Aledo	idem.
26	Luis Moreno Simón	idem.
27	Quirico Lafuente Valle	idem.
28	Ricardo Aliende Sánchez	idem.
29	Andrés Romero García	Anguiano
30	Cipriano García Moreno	idem.
31	Ignacio García Torres	idem.
32	José Ibáñez Romero	idem.
33	José Romero García	idem.
34	Julián García Lacuesta	idem.
35	Juan de Dios Ibáñez Neila	idem.
36	Luis Rueda Leza	idem.
37	Marcial Rubio Llaría	idem.
38	Melitón Díez Soto	idem.
39	Plácido Hernández García	idem.
40	Santiago Rueda Ibáñez	idem.
41	Valeriano Pérez Fernández	Azofra
42	Lúcio García Gil	idem.
43	Angel Ontoria Alesón	idem.
44	Eduardo Ureta López	Berceo
45	Gerardo Jiménez Iniguez	Cárdenas
46	Manuel Marín Santa María	Castroviejo
47	Miguel Basarán Corcuera	Hormilla
48	Anselmo Najano Guinea	Huércanos
49	Bonifacio Ortuño Albizua	idem.
50	Eustasio Cambra Torrecilla	idem.
51	Francisco Estecha Rodríguez	idem.
52	Francisco Pérez Pérez	idem.
53	Fermín González Cámara	idem.
54	Gabriel Iruzubieta Marca	idem.
55	Hermenegildo Iruzubieta Bartolomé	idem.
56	Julián Oces Torrecilla	idem.
57	Miguel Simón Morga	idem.
58	Román Samaniego Ortuño	idem.
59	Ruperto Morga Albizua	idem.
60	Francisco Marca Anguiano	idem.
61	Juan Magaña Cambra	idem.
62	Manuel Benito Ibáñez	Nájera
63	Fermín Blanco del Río	idem.
64	Tomás de Miguel Rubio	idem.
65	Santos Gil del Alamo	idem.
66	Felipe Manrique López	idem.
67	Segundo Caballero Villaverde	idem.
68	Miguel Núñez Ramos	idem.
69	Hermenegildo Martínez Albelda	idem.
70	Juan Pascual Moreno	idem.

NÚMERO	NOMBRES	VECINDAD.
71	Don Cristobal Gómez López	Nájera
72	Aniceto Melón Sáez	idem.
73	Guillermo Zárate Sacristán	idem.
74	Luis Lerena Villarreal	idem.
75	Sinforiano Urbina Garnica	idem.
76	Juan Oñate Villate	idem.
77	Pedro Domingo Benito	idem.
78	Robustiano Nalda Mateo	idem.
79	Francisco Lacalle Rubio	idem.
80	Pedro Fernández Pérez	Tricio
81	Antonio Martínez Manzanares	Torreçilla sobre Alesanco
82	Bernardino Bravo	idem.
83	Benito Torres Ruiz	idem.
84	Cesáreo Manzanares	idem.
85	Demetrio Marín Marina	idem.
86	Eugenio Ibáñez Mahave	idem.
87	Faustino Moreno Cuesta	idem.
88	Fernando Olarte Cenarrabeitia	idem.
89	Fernando Martínez	idem.
90	Gregorio Ibarra Ortuño	idem.
91	Guillermo Martínez	idem.
92	Juan Ugarte Martínez	idem.
93	José María Dueñas	idem.
94	Julián Dueñas	idem.
95	Leoncio Monzoncillo	idem.
96	Mauricio Hernando Medina	idem.
97	Pablo Hernando Medina	idem.
98	Pedro Santa María González	idem.
99	Pablo Camarero Gil	Nájera
100	Pablo Garnica Sotés	idem.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa.—Licd., Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Julián Santa María del Val, Secretario del Ayuntamiento y de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Ausejo,

Certifico: Que la Junta municipal del Censo electoral para Diputados á Cortes de este término, ha sido constituida en la siguiente forma:

Vocales natos

Individuos del actual Ayuntamiento

Don León Francés y Díez, Alcalde Presidente.

» Nicolás Mangado y Solano, Teniente de Alcalde.

» Celestino Gil y Bueno, Concejal.

» Julián Espinosa Cabezón, id.

» Servando Preciado Tejada, id.

» Víctor Martínez Tejada, id.

» Agapito Bueno Romeo, id.

» Casimiro Espinosa Tejada, id.

» Vicente Espinosa Díez, id.

Ex Alcaldes

Don Felipe Sáenz Abadía.

» Juan Pellejero Herce.

» Marcelino Gil Carrillo.

» Francisco Alberdi Díez.

Y para que conste y obre los efectos oportunos, en conformidad á lo dispuesto en circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de 30 de Julio último, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el que usa.

En Ausejo á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Julián Santa María.—V.º B.º, El Alcalde, León Francés.

Don Ramón García Izquierdo, Procurador y Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Herce,

Certifico: Que al folio cuarenta del libro de actas de la Junta municipal de este distrito se halla, la que copiada dice así:

En la villa de Herce á diez de Agosto de mil ochocientos noventa, reunidos en sesión extraordinaria previa convocatoria, los señores del Ayuntamiento:

Alcalde

Don Salvador Fernández.

Concejales

Don Santiago García.

» Fermín Ruiz.

» Ezequiel Ibáñez.

» Lucas Sáenz.

» Pascasio Sáenz.

» Adrian Díaz.

Asociados

Don Nicolás Ibáñez.

» Ignacio Jiménez.

» Antonino Martínez.

» Santiago Ibáñez.

» Cipriano Arpón.

» Benito Martínez,

componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del

Sr. Alcalde D. Salvador Fernández, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1890-91, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieren realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de cinco mil seiscientos diez pesetas un céntimo, y los gastos en la de doce mil quinientas sesenta y dos pesetas con cincuenta y siete céntimos, por lo que aparece, todavía, subsistente un déficit de seis mil novecientos cincuenta y dos pesetas cincuenta y seis céntimos, teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.º Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente tarifa. (Véase al final de la presente acta la tarifa que se menciona.)

2.º Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.ª de la Real orden de 3 Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, copia literal de esta acta que además ha de fijarse al público, y trascurrido el plazo á que se refiere la regla 4.ª (y sin dejar finir el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha autoridad los documentos á que la repitada regla 4.ª se contrae, para que, previos los informes prevenidos en la 5.ª tenga á bien elevarlos al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación. Con lo que se dió por terminada la sesión que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Salvador Fernández.—Santiago García.—Fermín Ruiz.—Pascasio Sáenz.—Adrian Díaz.—Nicolás Ibáñez.—Ignacio Jiménez.—Antonio Martínez.—Benito Martínez.—Ramón Izquierdo, Secretario.—Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Herce á 20 de Agosto de mil ochocientos noventa.—El Secre-

tario, Ramón García Izquierdo.—V.º B.º, El Alcalde, Salvador Fernández.

TARIFA DE ARBITRIOS que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1890 á 1891, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

ARTICULOS	UNIDADES	PRECIO MEDIO Ptas. Cts.	ARBITRIO Ptas. Cts.	CONSUMO calculado durante el año	PRODUCTO ANUAL Ptas. Cts.
Patatas.	100 kilogramos	05	05	250,860 kilos	250 80
Leña.	Idem	15	15	25,600 id.	700 "
Paja.	Idem	05	05	250,860 id.	250 80
	Total.				1201 60

Á LOS GANADEROS

Desde 1.º de Octubre próximo se arriendan los pastos de la Rad de Varea, sita en jurisdicción de Logroño y cabida de 2420 fanegas tierra, pudiendo aprovechar también el ganado lanar los rastrojos, barbechos y parra de la parte cultivada. En el centro de la finca hay magnífico corral para mil cabezas, con habitaciones para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle Mayor, núm. 35, principal, dará las demás explicaciones para el arriendo.